



Concepto 267611 de 2021 Departamento Administrativo de la Función Pública

20216000267611

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20216000267611

Fecha: 27/07/2021 10:40:37 a.m.

Bogotá D.C.

REF: REMUNERACIÓN. Horas extras. ¿El secretario de un concejo municipal puede percibir remuneración de horas extras? Rad: 20219000508462 del 09 de julio de 2021.

En atención a la comunicación de la referencia, en la que se consulta sobre si como secretario de un concejo municipal, puede percibir remuneración de horas extras; me permito manifestarle lo siguiente:

La Corte Constitucional en sentencia [C-1063](#) de 2000 unificó la jornada laboral para los empleados públicos de los órdenes nacional y territorial, al considerarse en dicha sentencia que el Decreto Ley [1042](#) de 1978 también es aplicable a los empleados públicos del orden territorial.

Al respecto, el Artículo 33 del Decreto Ley [1042](#) de 1978¹ sobre la jornada de los empleados públicos, establece:

«ARTÍCULO 33º. DE LA JORNADA DE TRABAJO. La asignación mensual fijada en las escalas de remuneración a que se refiere el presente Decreto, corresponde a jornadas de cuarenta y cuatro (44) horas semanales. A los empleos cuyas funciones implican el desarrollo de actividades discontinuas, intermitentes o de simple vigilancia² podrá señalárseles una jornada de trabajo de doce horas diarias, sin que en la semana exceda un límite de 66 horas.

Dentro del límite fijado en este Artículo, el jefe del respectivo organismo podrá establecer el horario de trabajo y compensar la jornada del sábado con tiempo diario adicional de labor, sin que en ningún caso dicho tiempo compensatorio constituya trabajo suplementario o de horas extras.

El trabajo realizado en día sábado no da derecho a remuneración adicional, salvo cuando excede la jornada máxima semanal. En este caso se aplicará lo dispuesto para las horas extras.»

Conforme a lo anterior, la jornada laboral para los empleados públicos de los niveles nacional y territorial, es de 44 horas semanales, quedando

facultado el jefe del organismo para establecer el horario de trabajo y la forma en que debe ser cumplido.

En cuanto al trabajo suplementario o de horas extras, esto es el adicional a la jornada ordinaria de trabajo que se autorizará y remunerará teniendo en cuenta ciertos requisitos exigidos en el Art.[36](#) del Decreto [1042](#) de 1978, como son:

1.- Deben existir razones especiales del servicio.

2.- El trabajo suplementario deberá ser autorizado previamente por el jefe del organismo o por la persona en quien este hubiere delegado tal atribución, mediante comunicación escrita en la cual se especifiquen las actividades que hayan de desarrollarse.

3.- El reconocimiento del tiempo de trabajo suplementario se hará por resolución motivada y se liquidará con los recargos respectivos.

4.- En ningún caso podrán pagarse más de 50 horas extras mensuales.

5.- La autorización para laborar en horas extras sólo podrá otorgarse cuando exista disponibilidad presupuestal.

6.- Sólo se puede autorizar el reconocimiento y pago de horas extras, siempre y cuando el empleado pertenezca al nivel técnico hasta el grado 09 o al nivel asistencial hasta el grado 19 (de acuerdo con los Decretos Salariales dictados anualmente, el último es el Decreto 304 de 2020); dado que esta es una disposición para el orden nacional, para poder trasladar la norma al orden territorial se deberá tomar la escala de remuneración aprobada para la rama ejecutiva del orden nacional y observar qué asignaciones básicas tienen asignados los empleos grado 19 del nivel asistencial y grado 9 del nivel técnico y compararla con la escala de remuneración del departamento o municipio, en los niveles técnico y Asistencial. De esta manera se aprobarán horas extras sólo a aquellos empleos que se encuentren en similar remuneración que los empleos del orden nacional. (Subrayado fuera de texto)

En consecuencia, en respuesta su inquietud, las horas extras y el trabajo suplementario se reconocerá a los empleados del nivel técnico hasta el grado 09 o del nivel asistencial hasta el grado 19, sin que en ningún caso pueda pagarse más de 50 horas extras mensuales; y si el tiempo laborado fuera de la jornada ordinaria superara dicha cantidad, el excedente se reconocerá en tiempo compensatorio, a razón de un día hábil por cada 8 horas extras de trabajo, en aras de garantizar el derecho al descanso, sin que resulte procedente autorizar el reconocimiento y pago de horas extras.

Así, puede concluirse que por disposición legal, para el reconocimiento del trabajo suplementario, la administración, sí cuenta con disponibilidad presupuestal y antes de acudir al descanso compensado; podrá autorizar y pagar las horas extras, siempre que los empleados se encuentren en el nivel y grado descritos.

Ahora bien, con relación a la clasificación del empleo de secretario del Concejo Municipal, es preciso señalar que el Gobierno Nacional en ejercicio de las facultades extraordinarias que le confirió la Ley [909](#) de 2004, expidió el Decreto Ley [785](#) del 17 de marzo del 2005, "Por el cual se establece el sistema de nomenclatura y clasificación y de funciones y requisitos generales de los empleos de las entidades territoriales que se regulan por las disposiciones de la Ley [909](#) de 2004", el cual establece:

"ARTÍCULO 20. NIVEL ASISTENCIAL. El Nivel Asistencial está integrado por la siguiente nomenclatura y clasificación específica de empleos:
(...)

Código	Denominación del empleo
440	Secretario

(...)

ARTÍCULO 29. AJUSTE DE LAS PLANTAS DE PERSONAL Y MANUALES ESPECÍFICOS DE FUNCIONES Y DE REQUISITOS. Para efectos de la aplicación del sistema de nomenclatura y clasificación de empleos de que trata el presente decreto, las autoridades territoriales competentes procederán a

ajustar las plantas de personal y los respectivos manuales de funciones y de requisitos, dentro del año siguiente a la vigencia de este decreto.”
(Subrayado fuera de texto)

De conformidad con la norma anterior, la denominación del empleo de secretario del Concejo Municipal es la de Secretario código 440 correspondiente al nivel asistencial.

Por consiguiente, será el Concejo Municipal el que determine el nivel y el grado salarial del cargo de Secretario de la planta de personal de dicha Corporación, teniendo en cuenta la categoría del respectivo Municipio y la disponibilidad presupuestal.

Así las cosas, se concluye que deberá determinarse el grado salarial que tiene dentro del nivel asistencial el empleo de secretario del Concejo Municipal, para definir si es procedente o no el reconocimiento y pago de horas extras, de acuerdo a las normas que se han dejado anotadas.

Para mayor información relacionada con los temas de este Departamento Administrativo, le sugerimos ingresar a la página web www.funcionpublica.gov.co/eva en el vínculo “Gestor Normativo” donde podrá consultar entre otros temas, los conceptos emitidos por las Direcciones Técnicas de esta entidad.

El anterior concepto se emite en los términos establecidos en el Artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cordialmente,

ARMANDO LÓPEZ CORTES

Director Jurídico

Proyectó: Nataly Pulido

Revisó: José Fernando Ceballos

Aprobó: Armando López

11602.8.4

NOTAS DE PIE DE PÁGINA:

1. «Por el cual se establece el sistema de nomenclatura y clasificación de los empleos de los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y unidades administrativas especiales del orden nacional, se fijan las escalas de remuneración correspondientes a dichos empleos y se dictan otras disposiciones»

2. Lo subrayado fue modificado por la Ley 85 de 1986.

Fecha y hora de creación: 2026-01-29 22:33:43